



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 080

Referencia:	Cumplimiento
Demandante:	Jhon Jairo Barajas Vargas
Demandado:	Procuraduría General de la Nación, Superintendencia de Puertos y Transporte, Oficina de Control Interno del Municipio de Medellín
Radicado:	05001 33 33 025 2022 00021 00
Asunto:	Remite competencia

El despacho se pronunciará sobre la competencia para conocer de la presente demanda instaurada por el señor Barajas Vargas en contra de la Superintendencia de Puertos y Transportes, atendiendo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención a las diversas materias que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, la ley procesal distribuye la competencia para su conocimiento entre jueces y tribunales de la República. En este sentido, considera, entre otros, factores objetivos, subjetivos y territoriales, esto es, naturaleza, calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

La competencia de los jueces administrativos para el conocer de acciones de cumplimiento se encuentra establecida en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 152 ibídem dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Acorde a lo expuesto, el despacho inadmitió la demanda para que el accionante aclarará los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, para identificar si las entidades que pretendía vincular al proceso “LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, OFICINA DE CONTROL INTERNO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN” eran las que conforme con el ordenamiento tenían competencia para cumplir con el deber omitido respecto de las normas que pretende su cumplimiento en el presente medio de control, esto es, los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20 y 22 de la Ley 2050 de 2020 “Por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 1503 de 2011 y se dictan otras disposiciones en seguridad vial y tránsito”.

El accionante en escrito de subsanación reitera de manera textual que la accionada es la Superintendencia de Puertos y Transportes:

“1. Se adjunta a la presente constancia de envío y radicación de la constitución en renuencia por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante la cual se solicita el cumplimiento de la normatividad mencionada. Por error involuntario no fue convertido el documento.

2. De conformidad con los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20 y 22 de la Ley 2050 de 2020 “Por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 1503 de 2011 y se dictan otras disposiciones en seguridad vial y tránsito” la autoridad que conforme el ordenamiento jurídico es el forzoso a cumplir con la norma mencionada es la Superintendencia de Puertos y Transportes. (...)”

De lo anterior y dando aplicación a las normas arriba transcritas se extrae que tratándose de acciones de cumplimiento dirigidas contra autoridades del orden nacional, la competencia está asignada a los Tribunales Administrativos, de manera que dado que la presente acción de cumplimiento se dirige contra una entidad nacional como lo es la Superintendencia de Puertos y Transportes, este despacho carece de competencia para este trámite.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer de la presente acción y se ordenará remitir al H. Tribunal Administrativo de Antioquia, toda vez que para este momento dada la naturaleza de la entidad accionada, radica en esa instancia

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESEⁱ

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c181f29de2c5b73f3fe4c22411e11ded6c183a43b055ccd80dcb86c3619542**

Documento generado en 07/02/2022 01:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>